

Reyno en virtud de la compra, ó privilegio perpetuo con que se hallaren, sin que se necesite de otro alguno de la Secretaría de la Real Cámara; pero para todos los demas oficios de Escribanos pertenecientes á particulares, de que no tienen privilegio perpetuo, ni mas que el despacho primitivo de la Cámara, en que se incluye la precisa circunstancia de que cada sucesor haya de acudir á ella á justificar su pertenencia para su medianata, y sacar nuevo título; declaramos, que este, y los que así se causaren, tocan á dicha Secretaría de la Real Cámara; como tambien todos aquellos en que se hicieren nuevas gracias de Escribanías, ó por acrecentarse, ó por estar ya creadas, y pertenecer á S. M., y hacer merced de ellas, ó porque siendo renunciabiles caducaron, y se hace nueva gracia á otras personas, ó porque se pide la de perpetuarlas, siendo renunciabiles, ó la facultad de nombrar Tenientes para servir las, porque ántes no la tenían; pues en ninguna de estas gracias y título de ellas toma conocimiento el Consejo, ni deberán incluirse los Escribanos de Cámara con pretexto alguno, por ser despachos de propiedad, que siempre se han de librar por la Cámara para admitirse los Escribanos al exámen en el Consejo; circunstancia que se ha de prevenir, como se previene, por dicha Secretaría de Gracia, para que no puedan ejercer sin que así conste de su habilidad y suficiencia, de que se les dará certificacion por el Escribano de Cámara ante quien pasare; sin que se les obligue á pagar media-anata nuevamente á los que en virtud de dichos títulos de la Cámara constare haberla pagado en la forma correspondiente. Y en orden á los Tenientes, que en virtud de título y facultad suficiente de la Cámara se nombraren por los dueños propietarios de dichos oficios de Escribanos, declaramos últimamente, que con justificacion de dicho título, y facultad en cuya virtud se les nombrare, y no en otra forma, se les podrá y deberá admitir á exámen en el Consejo, y darles su despacho de aprobacion por el Escribano de Cámara á quien tocare. Todo lo qual se les hará saber á unos y á otros, para que lo tengan presente, y se arreglen á ello en los casos respectivos que se ofrecieren. (2. parte del auto 49. tit. 19. lib. 2. Recop.) (b) (11 y 12).

(a) Véanse las RR. OO. de 17 de marzo de 1834, 12 de marzo de 1837, 9 de octubre de 1838, 2 de marzo de 1839, y 13 de febrero de 1842.

(b) Véase la primera parte de este auto, puesta por L. 12, tit. 5, lib. 4.

LEY XII. — Obligacion de los Escribanos á servir los oficios por sus personas, sin poner substitutos.

D. Alonso en Madrid año 1525 pet. 44.

Mandamos, que los Escribanos que fueren por Nos

(11) Por decreto del Consejo de 14 de Septiembre de 775, á recurso de un Escribano Real de Madrid, haciendo constar hallarse en posesion de hijodalgo, y pretendiendo se le mandase dar el tratamiento de *Don* que como tal le correspondia; se declaró, que sin embargo de ejercer el oficio de Escribano Real, podia nombrarse y firmarse, y debía ser tratado con el dicho distintivo, mediante la qualidad de hidalgo que en él concurría. Y por lo proveido para con este se han concedido iguales permisos á otros Escribanos, por ha-

puestos y nombrados, ó por las ciudades, villas ó lugares por derecho que para ello tengan, los sirvan por sus personas, y no pongan otro en su lugar, aunque sobre ello tengan nuestra carta para lo poder hacer; salvo en algunos Escribanos que andan en la nuestra Casa, que habemos menester para nuestro servicio, que puedan poner por sí personas idóneas que sirvan en el oficio, *entanto que estuvieren en el dicho nuestro servicio. (Ley 6. tit. 2. lib. 7. R.)*

LEY XIII. — Presentacion de los títulos de Escribanos Reales en los Ayuntamientos para el uso de sus oficios.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1565 cap. 96.

Mandamos, que los Escribanos Reales no puedan dar fe de ningunas escrituras en ninguna ciudad, villa ni lugar destos Reynos, sin que primero ante la Justicia y el Regimiento del tal lugar, y ante el Escribano del Concejo hayan presentado su título: y que asimismo en las subscripciones digan, de donde son vecinos, so pena que por el mismo hecho pierdan el oficio. Y mandamos, que por la presentacion del título no se les lleven derechos algunos. (Ley 22. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XIV. — Los Corregidores y otros Jueces no lleven consigo Escribano; y usen sus oficios ante los del número de los pueblos (a).

D. Enrique IV. en Madrid año de 1438.

Los Corregidores y Jueces que Nos enviáremos á las ciudades, villas y lugares, no lleven consigo á los dichos oficios Escribano; y usen los dichos oficios con los Escribanos del Número de las dichas ciudades, villas y lugares donde así fueren deputados; ante los quales pasen todos los instrumentos, procesos y escrituras segun sus privilegios, fueros y costumbre disponen. (Ley 8. tit. 5. lib. 3. R.)

(a) Véase el reglamento de los juzgados de Primera instancia de 1.º de mayo de 1844, sobre el número de escribanos que debe existir al ménos en cada uno.

LEY XV. — Prohibicion de nombrar las Justicias Escribanos en los pueblos donde no los haya de número.

D. Fernando y D.ª Isabel en Barcelona y Alcalá por pragm. de 20 de Febrero de 1505.

Mandamos á qualesquier Jueces y Justicias, y otros Oficiales que de Nos tienen ó tuvieren qualesquier oficios, cargo y administracion de Justicia en qualesquier ciudades, y villas y lugares, provincias y partidos y merindades, donde por Nos no estan nombrados Escribanos, ó no está mandado que usen de los dichos oficios con los Escribanos del Número de los dichos

llarse en la posesion y goce de nobleza en varios pueblos del Reyno. (12) Y por el cap. 47 de la Real resolucion á consulta de 25 de Abril y consiguiente cédula del Consejo á 19 de Mayo de 801, en que se inserta la tarifa de servicios pecuniarios por las dispensas de ley y gracias en el Consejo, se previene, que por la gracia de firmarse *Don* los Escribanos que esten en posesion de nobleza, han de servir con quinientos cincuenta reales de vellon.

lugares, que las dichas Justicias no pongan por sí Escribanos; salvo que sean puestos por Nos, y tengan nuestras cartas de los dichos oficios, seyendo primeramente exáminados en el nuestro Consejo, y hallados hábiles y suficientes para ello; y que de otra manera no puedan usar ni usen de los dichos oficios de Escribanía, ni dar fe de auto alguno como Escribanos, en lo concerniente al tal oficio. Y mandamos á los Escribanos que hasta aquí han sido proveidos por los Jueces que de Nos tienen poder para los poner, que no usen de los oficios hasta se presentar ante Nos en el nuestro Consejo, para que allí sean exáminados, y lleven nuestra carta, para poder usar el dicho oficio; y hasta ser hecho y cumplido lo suso dicho, mandamos, que ninguno de los Escribanos usen de los dichos oficios, so pena de incurrir en las penas en que caen los que usan de los oficios de Escribanía sin tener poder ni facultad para ello. (Ley 5. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XVI. — Obligacion de los Escribanos del Número de los pueblos á salir por sus tierras á hacer autos y escrituras, llevando los derechos de arancel.

D. Carlos y D.ª Juana en Madrid año 1528 pet. 156; y en Segovia año 32 pet. 85.

Mandamos á los Corregidores y Justicias de las ciudades y villas destos nuestros Reynos, que compelan y apremien á los Escribanos del Número dellas, que salgan por la tierra á hacer autos y escrituras que por las partes fueren pedidas: y á los dichos Escribanos mandamos, que en el llevar de sus derechos guarden el arancel destos Reynos, so las penas en él contenidas. * Y mandamos, que los Escribanos del Concejo y del Número no puedan llevar ni lleven salario alguno de Iglesias ni Monesterios ni de otra persona alguna, so pena de privacion de sus oficios. (Leyes 8 y 18. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XVII. — Ningun Escribano lleve cosa alguna por buscar dinero á censo, ni con otro título, mas de los derechos de las escrituras que hiciere.

D. Felipe IV. en los capítulos de reformation de la pragm. de 1623.

Porque habemos entendido, que los Escribanos Públicos y Reales de esta Corte y demas lugares del Reyno se encargan de buscar dineros, que tomen á censo los Concejos, Universidades y personas particulares con título y nombre de correduria, llevádoles á tres y quatro por ciento; ordenamos y mandamos, que de aquí adelante no puedan llevar dineros ni otra cosa, ni por este título ni por otro, por sí ni por interpósitas personas, ni mas que los derechos que conforme al arancel se les debiere de las escrituras que hiciere. (Ley 42. tit. 25. lib. 4. R.)

LEY XVIII. — Preveniones á los Escribanos para el buen uso de sus oficios en la percepcion de sus derechos de procesos y escrituras.

D.ª Isabel en Alcalá á 19 de Marzo y 7 de Junio de 1505; y D. Felipe II. año de 566.

Mandamos, que todos los Escribanos del Número de qualesquiera ciudades, villas y lugares de estos Reynos, y otros qualesquier Escribanos de qualquiera Juzgados, así ordinarios como delegados y de la Hermandad, y otros qualesquier Escribanos de los nuestros Reynos, que en el llevar de los derechos guarden el arancel, así en lo judicial como en lo extrajudicial; sin embargo de qualquier costumbre que en contrario haya habido, ó haya de llevar mas de lo contenido en él (a).

5 Otrosí, que así en el registro como en lo que dieren signado, asienten los derechos que llevan de las partes, y lo firmen de sus nombres; y quando no llevaren derechos, lo asienten de la misma manera; so pena que lo que de otra manera llevaren lo paguen con el quatro tanto para la nuestra Cámara (b).

11 Y mando á los dichos Escribanos y á cada uno de ellos, que en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentaren, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de las dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda, ó quiten del proceso, se sepa por el auto de la presentacion del proceso lo que falta; so pena de mil maravedis para la nuestra Cámara (c).

24 Item, de qualquier proceso que se remitiere á otro Escribano, ahora sea ántes de la sentencia ahora despues de la sentencia, que el Escribano no pueda llevar otros derechos algunos del dicho proceso, salvo los derechos que habia de haber hasta el punto y estado en que el proceso estuviere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en el arancel; ó si diere traslado signado, los derechos del traslado; y si diere carta executoria, lo que della hobiere: pero en caso que haya de entregar el original al otro Escribano por nuestro mandado, ó de los del nuestro Consejo ó de los nuestros Oidores, ó en otra qualquier manera, que habiendo llevado los suso dichos derechos que habian de llevar de la escritura y autos del proceso, que no lleve mas otros derechos algunos; y que por enviar los tales procesos, los tales Escribanos ni alguno dellos no lleven derechos algunos del dicho proceso de los que pertenecieren al otro Escribano á quien el dicho proceso se hobiere de entregar; ni el Escribano á quien se entregare lleve derechos algunos de los que pertenecieren al Escribano ante quien el dicho proceso primeramente habia pendido; so pena de tornar lo que contra este capítulo y lo en él contenido llevare, con el quatro tanto para la nuestra Cámara.

27 Y mandamos, que Escribano alguno de aquí adelante no fie proceso alguno, de los que ante él pasaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos maravedis, por cada vez que lo hiciere, para los pobres que estuvieren en el lugar do esto acaesciere, por los qua-

les el Juez de la causa, luego que lo supiere, mande hacer y haga execucion; salvo que fie los dichos procesos á los Letrados de las partes, seyendo conocidos y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras asignadas, que en el tal proceso fueren, y la cuenta de las hojas, sin llevar por ello derechos á las partes ni otra cosa alguna: á los quales dichos Letrados mandamos, que no los fien de las partes; y si hobiere diferencia entre el Escribano y el Abogado, sobre si lo debe confiar el proceso ó no, que quede á determinacion del Juez que conociere de la causa, si el dicho proceso se le debe dar ó no.

89 Ordenamos y mandamos, que demas de lo suso dicho, en los procesos ó traslados, ó probanzas ó testimonios, ó otra qualquier cosa que qualquier Escribano diere asignado, ponga al pie del signo los derechos que lleva, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (*Capitulos de la ley 1. tit. 27. lib. 4. Recop.*) (d).

(a) Repetimos la nota á la L. 13, út. 21, lib. 4.

(b) Aranceles á que se refiere la cita de la nota anterior; artículos 141 de las ordenanzas de las Audiencias, y 76 del R. D. de 17 de octubre de 1835.

(c) Art. 52 del Reglam. Prov.

(d) Los capitulos 85 y 86 de la L. 1, tit. 27, lib. 4 de la Nueva, se encuentran en la L. 4, tit. 33, lib. 12 de este Código, habiéndose por consiguiente suprimido los que, siguiendo el plan adoptado en esta publicacion, copiamos en esta forma:

«1 Ordenamos, i mandamos que los Escribanos del Reino de aqui adelante en los contratos entre partes, i testamentos, i otras escrituras extrajudiciales, que hicieren, puedan llevar, i lleven por cada hoja de pliego entero escrita en limpio, que tenga cada plana treinta renglones, i cada renglon diez partes, quince maravedis por el registro, i otro tanto por lo que dieren signado, i no puedan llevar, ni lleven mas, aunque sean muchas personas, ni Concejos, ni Universidades; i que por salir de sus casas los dichos Escribanos á hacer, i otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan llevar, ni lleven mas de lo susodicho.

2 Otrosi que, quando los dichos Escribanos hicieren algunos inventarios, i almonedas, i particiones de bienes, i algunas cuentas, en que comunmente ai mucha ocupacion, i poca escritura, que en tal caso, precediendo tassacion del Juez, i no de otra manera, puedan llevar, de mas de los dichos quince maravedis por hoja, lo que el Juez le tassare por la dicha ocupacion, con que á lo mas largo el Juez no pueda tassar la dicha ocupacion, mas de á respecto de docientos maravedis por dia.

4 Iten, quando algun Escribano saliere fuera del Lugar, donde reside, i fuere á otro Lugar para que algunas partes ante él otorguen algun contrato, ó testamento, ó otra alguna escritura extrajudicial, que pueda llevar, i lleve á respecto de á docientos maravedis por cada un dia, que en lo susodicho se ocupare, demàs de lo que puede llevar por cada hoja, como dicho es; i lo que llevar por la ocupacion, i salida, lo assiente con los otros derechos al pie del signo, so la dicha pena.

Los derechos, que han de llevar en lo judicial.

5 De qualquier mandamiento para emplazar, ó de otro qualquier mandamiento, que diere el Juez, quatro maravedis.

6 De cada rebeldia, que el Escribano assentare por escrito,

tres maravedis, i sino la assentare por escrito, que no lleve nada.

7 De la demanda, que se pusiere por palabra, ó por escrito, quatro maravedis.

8 De assiento de cada pregon, que se hiciere á la parte quando no pareciere, lleve el Escribano tres maravedis.

9 De la negativa con contestacion, que se hiciere por palabra, ó por escrito, lleve el Escribano quatro maravedis, i sino se assentare por escrito, no lleve el Escribano nada.

10 De presentacion de qualquier escritura signada, siendo de una persona, lleve el Escribano seis maravedis, i si fuere de dos personas, ó dende arriba, ó de Concejo, i Cabildo, lleve al doble, i no mas: i sino fuere signada, aunque sea firmada, que lleve la mitad.

12 Del assiento de la caucion con fianza, ó sin ella, ocho maravedis, i si fuere de dos personas, ó dende arriba, ó de Concejo, ó Cabildo, que lleve el doble.

13 Del juramento, que rescibe el Alcalde, ó Juez de la persona, que no dà fiadores para que no parta de un Lugar hasta que los dè, lleve el Escribano ocho maravedis.

14 De assiento de qualquier fianza, ó secrestacion, lleve el Escribano ocho maravedis.

15 De qualquier restitucion, que se pide, lleve el Escribano quatro maravedis.

16 Por assentar la recusacion, que se pusiere contra el Juez, ó contra el Escribano con el juramento, lleve el Escribano seis maravedis.

17 Del juramento de calumnia, ó decisorio, que el Escribano rescibiere, lleve ocho maravedis, i si la parte respondiere á las posiciones por palabra, i el Escribano assentare la respuesta, lleve de cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, siendo llena, i no dexando grandes margenes, i escrita de buena letra cortesana, i no processada, en la qual aya á lo menos treinta i tres renglones, i diez partes en cada renglon, doce maravedis, i á este respecto si oviere mas, ó menos de lo susodicho.

18 Del assiento de la conclusion de la causa para interlocutoria, ó definitiva, lleve el Escribano tres maravedis de cada parte.

19 De la sentencia interlocutoria, lleve el Escribano tres maravedis de cada parte.

20 De la sentencia interlocutoria de prorrogacion del termino probatorio, lleve el Escribano quatro maravedis de la parte, á cuyo pedimiento se diere.

21 De las cartas de emplazamiento, ó Receptorias, ó requisitorias, ó compulsorias, ó executorias, ó otras qualesquier cartas de justicia, en que ayan de ir incorporadas algunas mis cartas, ó otras escrituras, i autos, i otras qualesquier cartas, que el Escribano diere libradas, i despachadas, lleve de cada hoja de pliego entero, que tenga treinta i tres renglones, i diez partes cada renglon, doce maravedis, i á este respecto segun lo que mas, ó menos oviere de letra en la carta, i que, aunque sea la tal carta de muchas personas, ó de Concejo, ó Cabildo, que no lleve el Escribano mas de lo que dicho es: i mandamos á los dichos Escribanos que ayan de traer, i trayan las cartas, que se ovieren de dar, escritas de buena letra cortesana sin dexar en ellas grandes margenes, segun i de la manera que dicha es, i enmendadas, i que no les puedan ser demandados mas derechos, aunque las tales cartas vayan erradas, i las enmienden, i tornen á hacer una, i dos, i tres veces, i mas, ni por razon del escribir de la carta, ni so otra color; sopena que el Escribano, que contra esto fuere, ó qualquier parte dello, pague lo que assi llevar por emendar la carta, i la tornen hacer, con el quatro tanto, la mitad para la parte, i la otra mitad para el que lo acusare.

22 De la comission que el Juez hace para resecebir testigos, ó para otra cosa, lleve el Escribano seis maravedis.

23 Del assiento de la remission, que un Juez hiciere á otro Juez de qualquier causa, lleve el Escribano diez maravedis.

25 De la presentacion de los testigos, del primero testigo lleve el Escribano quatro maravedis, i de los otros á dos maravedis, i si fuere de muchas personas, ó de Concejo, que lleve el doble, i no mas, i si el Escribano de la causa escriviere los dichos, que por cada hoja de pliego entero, que oviere en el registro, que escriviere, siendo escrita como dicho es, pueda llevar el dicho Escribano doce maravedis, i no mas, i á este respecto, segun la escritura, que oviere en ello á respecto de treinta i tres renglones en la plana, i diez partes el renglon.

26 Del assiento de la publicacion de la probanza, lleve el Escribano de la parte quatro maravedis.»

En el art. 27 se ha suprimido su final, que dice: «i mandamos que, si las partes, ó qualquier dellas quisiere el traslado de las dichas probanzas, i escrituras, que, dandosele simplemente escrito á las partes, lleve el Escribano doce maravedis de cada hoja de pliego entero, teniendo cada plana treinta i tres renglones, i cada un renglon diez partes, i si se lo diere signado, lleve ocho maravedis mas por el signo: i que no pueda apremiar á ninguna de las partes que tome el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad, como dicho es, sopena de pagar con el doble lo que por lo susodicho llevar; i si en el Lugar, donde pendiere el pleito, no oviere Letrado de la calidad susodicha, ó la parte lo quisiere mostrar á otro Letrado, que esté ausente, que, si el Letrado no quisiere venir á lo vèr al Lugar donde el dicho Escribano residiere, que el tal Escribano no sea obligado á dar el dicho processo original, salvo el traslado, pagando por cada hoja lo que dicho es de suso: pero mandamos que en el grado de apelacion, ó suplicacion en los Lugares, donde la oviere, que, si las probanzas, de que se oviere de hacer publicacion, estuvieren en registro, que el tal Escribano no sea obligado á confiar el original al Letrado, salvo dar el traslado por escrito, como dicho es; pero que si las tales probanzas estuvieren en limpio signadas, de manera que aya quedado el registro dellas en poder del Escribano, que las signó, que el tal Escribano de la causa sea obligado á las confiar del Letrado, segun dicho es; i que pueda llevar por la vista de cada hoja de pliego entero, siendo escrita de la manera que dicha es, un maravedi de cada parte, que pidiere las dichas probanzas para las dar á su Letrado; pero que, si las dichas partes, ó alguna dellas no pidieren, ni llevaren las dichas probanzas para las mostrar á su Letrado, que no sean compelidos á ello, ni ayan de pagar cosa alguna; i que si las dichas partes, ó qualquiera dellas quisiere el traslado dello escrito, que el tal Escribano se lo puede dar, pagandole por cada hoja escrita, de la manera que dicha es, doce maravedis.

28 De la sentencia definitiva lleve el Escribano de ambas partes ocho maravedis.

29 De tassacion de costas, lleve el Escribano ocho maravedis.

30 Por el assiento del consentimiento de la sentencia, ó de la negacion, i otorgamiento de la apelacion, lleve el Escribano quatro maravedis.

31 Del testimonio de apelacion, que diere el Escribano signado, lleve el dicho Escribano, segun la escritura que oviere, á doce maravedis por hoja de pliego, que diere signado, seyendo escritas de la manera que dicha es, i por el signo lleve ocho maravedis, i no mas.

32 Por assentar como el Juez pronuncia el apelacion por desierta, i mandar executar la sentencia, lleve el Escribano seis maravedis.

33 Si sacare el processo la parte en grado de apelacion, ó en otro qualquier grado, que pague de cada hoja de pliego entero de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicha

es, doce maravedis, i á este respecto segun la escritura, que en el dicho processo oviere, i por el signo ocho maravedis, con que, como dicho es, tenga la plana treinta i tres renglones, i el renglon diez partes.

34 Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelacion, lleve el Escribano diez maravedis, si es de una persona, i si es de mas personas, ó de Concejo, ó Cabildo, al doble, i no mas, aunque sea de muchos Concejos.

35 Si el Escribano diere signada la fee de la presentacion, lleve ocho maravedis.

36 Si en el grado de apelacion, ó suplicacion, donde la uvie-re, se hiciere alguno de los sobredichos autos, mandamos que lleve el Escribano otros tantos maravedis, como en la primera instancia, i no mas, ni allende, no embargante que en algunas Ciudades, i Villas, i Lugares aya costumbre, i arancel para se llevar mas.

37 De presentacion de qualquier sentencia, ó contrato, que se ha de executar, i del pedimiento, que para ello se hace, i del juramento, lleve el Escribano ocho mrs. por todo.

38 Del mandamiento para executar, lleve el Escribano quatro maravedis.

39 De cada entrega, que se hiciere en persona, ó en bienes, lleve el Escribano ocho maravedis.

40 Del pedimiento, ó mandamiento, ó emplazamiento para dar sacador de mayor quantia, i del remate, lleve el Escribano doce maravedis.

41 De la carta de pago, que el dueño de la deuda diere al sacador de los bienes, de los maravedis, que le son devidos, ó del traspasamiento, que el sacador de los bienes hiciere en el dueño de la deuda, ó en otra qualquier persona, lleve el Escribano ocho maravedis; i si lo diere en limpio signado á las partes, que lleve el dicho Escribano por hojas lo que montare, como por Nos está mandado que se lleven de las escrituras extrajudiciales, que se dieren signadas.

El Emperador D. Carlos, i D.^a Juana, i el Principe D. Phelipe Governador en su ausencia en Madrid año 55. en las respuestas de los Capítulos de Cortes, que no se respondieron el año 48. i se respondió el dicho año 55. en el 7. cap. de ellas, i D. Phelipe II. año de 1566.

42 Si el Escribano fuere á hacer execucion, ó dacion de possession, ó otros autos, i escrituras fuera de la Ciudad, ó Villa, i sus Arrabales, que lleve por cada un dia quatro reales, i mas sus derechos de los autos, i escrituras, que ante él passaren, i sino estuviere un dia entero, lleve á este respecto; i que esto sea, agora vaya á pedimiento de una persona, ó de muchas, ó de Cabildo, ó Concejo i no mas; con que el salario de los dichos reales se reparta entre las personas, contra quien se hiciere la execucion, ó se ficieren las escrituras, i autos, que lo ovieren de pagar por rata.

43 Por assentar cada pregon, que se diere, agora para vender bienes, ó para otra cosa qualquiera, lleve el Escribano quatro maravedis.

44 De qualquier mandamiento para sobreseer, lleve el Escribano quatro maravedis.

45 De qualquier testimonio, que el Escribano diere signado, lleve el dicho Escribano diez maravedis, i si ai en él mas de una tira, lleve por cada hoja de pliego entero, que diere signada, siendo escrita de la manera que dicha es, en lo judicial doce maravedis, i á este respecto segun la escritura, que en tal testimonio oviere.

46 De un mandamiento con auto, i informacion de possession, lleve el Escribano por hojas, como dicho es en lo judicial, segun la escritura, que tuviere.

47 De un mandamiento para vender bienes, lleve el Escribano seis maravedis.